



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 1259/2018**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.**

**TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de nulidad número **1259/2018**:

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado el *trece de agosto de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente, **\*\*\***, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V. la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"...

*Se declare la nulidad del acto de naturaleza administrativa, así como que se regrese la cantidad PAGADA AD CAUTELAM por el suscrito a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. lo anterior derivado del cobro del servicio de agua realizado por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. respecto del servicio de agua, que se encuentra especificado en el recibo número 100359558 de la cuenta **\*\*\***, en el que se cobra la cantidad de \$710.00 (SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por concepto de consumo de agua, mismo que fue expedido el 23 de julio de 2018 para el período de Facturación M-06-2018, cobro que no me fue notificado conforme a derecho, por lo cual impugno su notificación de conformidad al agravio que expreso más adelante, anexando recibo de agua potable donde obra la información anterior.*

..."

II. El *veinte de agosto de dos mil dieciocho*, fue admitida a trámite la demanda presentada, se tuvo a la parte actora por ofertando pruebas de su parte según dicho auto y ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada.

III. Mediante proveído de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho* se recibió la contestación a la demandada presentada por la concesionaria demandada, se le tuvo ofertando pruebas de su parte según se desprende de dicho auto y se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara la ampliación de demanda respectiva.

En cuanto a la tercera interesada no presentó contestación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, mediante auto de fecha *quince de enero de dos mil diecinueve* se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En la audiencia de juicio que fue celebrada con fecha *once de febrero de dos mil diecinueve* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del presente juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable,



alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

## **SEGUNDO ACREDITACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **100359558** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el seis de julio de dos mil dieciocho, según se advierte a foja trece de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de la cantidad de \$710.00 (SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por un mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\* ubicado en la calle \*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, cuyo último mes facturado lo es julio de dos mil dieciocho (M-07-2018).

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

## **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada asegura que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma que ésta Sala Administrativa es **incompetente** para conocer del presente asunto, ya que:

- a) El recibo de pago impugnado no lo realiza en

funciones de autoridad, y

b) Porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que



cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

*“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA DE DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)]”*

*“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ESTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”*

Esta Sala Administrativa resuelve en pleno mediante interlocutoria de **veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio

de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni



esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida, se procede al estudio en forma directa y en conjunto de los argumentos expuestos por la parte actora en el concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito inicial de demanda y **SEGUNDO** del escrito de ampliación, ya que de resultar procedentes, serían los que mayor protección le otorgarían.

Ahora bien en dichos conceptos de nulidad se afirma por la parte accionante que resulta ilegal la resolución impugnada porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el estado; que la demandada en forma indebida y tratándose de la publicación en un diario de mayor circulación exhibe una copia certificada ante notario público, **la cual en su contenido en ningún momento se desprende que haya sido tomada del diario y la página que refiere en la certificación.**

Conceptos de nulidad en estudio que son **FUNDADOS**, ya que no se encuentra acreditada la publicación de

las tarifas por los servicios de agua potable en un diario de mayor circulación, como lo establece el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Es así, porque de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece**.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **no demostró** que la tarifa aplicable al mes facturado en el recibo impugnado **se haya publicado en un diario de mayor circulación en el Estado**.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los





primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el *Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad*; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la accionante, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE**

**NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.** Advertiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Lo anterior es así, porque en el caso de estudio, la demandada pretende acreditar la publicación en un *Diario de Mayor Circulación*, mediante la exhibición de la DOCUMENTAL en copia certificada ante notario público (foja *ochenta y uno* de los autos), que resulta ineficaz para tener por acreditada dicha publicación.

Se afirma lo anterior, porque de la certificación asentada a foja *ochenta y uno vuelta* de los autos por el notario público, y que a la letra dice:

“... CERTIFICO.- Que la presente copia fotostática constante de una foja impresa únicamente por su anverso y que fue tomada de la *página número cinco del periódico Hidrocálido de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, concuerda*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1259/2018

*fielmente con su original que tuve a la vista y cotejé y al que me remito.- DOY FE.-*

...”

De lo que se obtiene que tal actuación del fedatario público se refiere a un **cotejo** de un documento que dice haber tenido a la vista y que además, *concuera fielmente con su original*, sin que resulte válido se agregue información que no consta en la propia documental, como lo es su localización, fecha y medio de difusión (página número cinco del periódico Hidrocálido de fecha primero de junio del dos mil dieciocho) pues ello constituye una FE DE HECHOS, que exige el levantamiento de un acta circunstanciada —por tratarse de una actuación diversa al cotejo—, a fin de que pueda generar certeza de que efectivamente se trata de una publicación en el periódico mencionado por el Notario.

Luego, aunque el Notario Público asienta en la certificación de la documental la supuesta fuente de donde obtuvo la copia fotostática, del análisis al documento objeto de la **compulsa no se desprende dato alguno que confirme la publicación** en la página **cinco** del periódico **Hidrocálido** de fecha **primero de junio de dos mil dieciocho**.

Ello, porque la foja que certifica, si bien contiene la tarifa valor para el mes de **junio de dos mil dieciocho** publicada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; no obstante, de ningún elemento contenido en ésta, se acredita que la misma pertenezca al referido diario el **Hidrocálido** y a la mencionada fecha.

Es decir, al tratarse de una **copia certificada**, el documento que se certifica debe contener los datos suficientes para su identificación, en el caso particular, la fecha y el medio de publicación, sin que tal extremo se acredite; no siendo suficiente lo

narrado por el notario en el texto de la certificación en cuanto a la fecha y fuente, pues —se reitera— el acto notarial exhibido, se refiere a **un cotejo de un documento original con su copia fiel y no una fe de hechos.**

Al respecto, el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:*

*a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documento mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes;*

*b).- La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el notario;*

*c).- Certificaciones de firmas puestas en su presencia;*

*d).- Hechos materiales como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;*

*e).- **Cotejo de documentos;** y*

*f).- Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.”*

De lo transcrito se obtiene que el notario público, puede consignar en actas diversos hechos; siendo que el acta notarial exhibida y analizada, se trata de un **cotejo de documentos**, es decir, el objetivo es acreditar que un documento exhibido en copia, es **fiel a su original** y por tanto tiene el mismo valor como si se tratara del propio original.

Así, se reitera que del análisis del documento exhibido y que fue objeto del cotejo, (foja *ochenta y uno* de los autos), **no se obtiene dato alguno del cual se desprenda que pertenece al Diario Hidrocálido, página cinco, de fecha primero de junio de dos mil dieciocho** y en consecuencia, dicho documento **no resulta idóneo para acreditar que la tarifa valor**



**correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciocho, haya sido publicada en un diario de mayor circulación.**

Resulta aplicable a lo aquí analizado la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 170354, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: IX.2o. J/12, Página: 1944, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE TESTIMONIOS NOTARIALES. PARA SU VALIDEZ, TRATÁNDOSE DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A JUICIO, DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EXPEDIR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Si la personalidad de un apoderado jurídico pretende acreditarse en cualquier juicio a través de una copia certificada ante notario público del testimonio que contiene la constitución de la persona moral a quien representa y el nombre de aquel en quien recayó la representatividad de ella, dicha fotocopia requiere, para su validez, de los mismos requisitos que la Ley del Notariado de San Luis Potosí prevé para los testimonios que aquellos fedatarios expidan pues, de no ser así, se propiciaría inseguridad jurídica, **en razón de que no se podría vincular adecuadamente y con certeza con su original, teniendo consigo la eventualidad de no corresponder con aquélla, proceder que impediría salvaguardar la certidumbre y seguridad** de que quien comparece a juicio está debidamente legitimado para hacerlo, sin soslayarse que con aquella fotocopia certificada se busca acreditar la personalidad de quien comparece a juicio, lo que origina que ésta se produzca en términos similares en que lo hace el propio testimonio, por ende, es dable estimar que al igual que éstos, también aquélla requiera la certeza de haber sido pasada ante la fe del notario público, a quien se encomendó otorgar la certeza y autenticidad de determinados actos.”*

Así, al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, lo que

procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **100359558** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *seis de julio*



de *dos mil dieciocho*, según se advierte a foja *trece* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de la cantidad de \$710.00 (SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por *un* mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta \*\*\* ubicado en la calle \*\*, *en esta ciudad de Aguascalientes*, cuyo último mes facturado lo es *julio de dos mil dieciocho (M-07-2018)*.

Como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **se ordena a la autoridad demandada** devuelva a la actora la cantidad de \$709.87 (SETECIENTOS NUEVE PESOS 87/100 M.N.), que por concepto de pago del referido recibo de consumo de agua erogó la parte actora, como se acredita con el ticket de pago expedido por la concesionaria demandada y que obra a foja *catorce* de los autos, el que se deja a su disposición a su disposición, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **100359558**

emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el seis de julio de dos mil dieciocho, según se advierte a foja trece de los autos.

**TERCERO.** Se ordena a la concesionaria demandada haga devolución a la parte actora de la cantidad a que se refiere el considerando SEXTO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ahí ordenados.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de abril de dos mil diecinueve. Conste.-\*\*